



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-037630

Lima, 02 de octubre de 2019

RESOLUCIÓN N° 01558-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 830-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : DESARROLLO AGRÍCOLA S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA POST COSECHA Y EMPACADO DE
ESPÁRRAGO VERDE
UBICACIÓN : DISTRITO CARMEN DE LA LEGUA REYNOSO,
PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
ACTIVIDAD : AGRÍCOLA
SECTOR : AGRICULTURA
MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0499-2019-OEFA/DFAI/SFAP de fecha 02 de octubre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 07 de marzo del 2016, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura (en adelante, **DGAAA**), realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de la **PLANTA POST COSECHA Y EMPACADO DE ESPÁRRAGO VERDE**² operada por **DESARROLLO AGRÍCOLA S.A.C.** (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/ S/N³ del 07 de marzo del 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe N° 0761-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA⁴ del 05 de julio de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Asuntos Ambientales analizó el hecho constatado, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0375-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de agosto del 2019⁵ y notificada al administrado el 22 de agosto de 2019⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20349422850

² Planta Post Cosecha, perteneciente a la Empresa Desarrollo Agrícola S.A.C., ubicado en Calle Jorge Chávez N° 967, distrito y provincia Constitucional del Callao.

³ Folios del 03 al 05 del Expediente.

⁴ Folios del 20 al 24 del Expediente.

⁵ Folios 44 al 46 del Expediente.

⁶ Folio 47 del Expediente.



- administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 12 de septiembre de 2019, mediante el Escrito con Registro N° 2019-E01-087596 el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos**)⁷.
 5. El 02 de octubre de 2019, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 0499-2019-OEFA/DFAI/SFAP (en adelante, **Informe Final**) en el que recomendó a esta Dirección el archivo del presente PAS.

II. **NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

6. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁸ (en adelante, **Ley del SINEFA**), estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
7. Asimismo, el Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria⁹.
8. Por ende, en el presente caso, son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en adelante, **RPAS**); así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
9. En mérito a que el administrado incurrió en la comisión del único hecho imputado de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, durante la vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, correspondería aplicar al referido hecho imputado las disposiciones contenidas en la citada Ley, en concordancia con las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por

⁷ Folios 48 al 132 del Expediente.

⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental “Disposiciones Complementarias Finales**
Primera.- Mediante Decreto Supremo referendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el **RPAS**.

10. En ese sentido, se verifica que el único hecho imputado es distinto a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que ese extremo del hecho imputado genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia.
11. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Pues bien, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. Finalmente, cabe precisar que en el supuesto que el administrado haya revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulte pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar la responsabilidad administrativa del administrado por la infracción acreditada, sin imponer una multa o sanción.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado construyó una Planta de empacado de espárragos en un área no considerada dentro de su Declaración de Impacto Ambiental aprobada por la DGAAA.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

14. El administrado contaba con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) aprobado con la Resolución de Dirección General N°381-14-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA¹¹ de fecha 02 de octubre de 2014, la que tiene como base el Informe N°977-14-MINAGRI-FGAAA-GDAAA-DVDIAR-DGAAA¹², a través de la cual se aprobó el Proyecto "Planta Post Cosecha y Empacado de Esparrago Verde Fresco", en la que precisa que dicho proyecto se ubica en la calle Bartolomé Boggio N°145 Carmen de la Legua Reynoso, distrito y provincia Constitucional del Callao.
15. En este sentido, conforme a la revisión del mencionado DIA aprobado, se constata que no contempla una Planta de empacado de espárragos que se encuentre ubicada en la dirección Avenida Jorge Chávez N°967, distrito y provincia Constitucional del Callao, según el siguiente detalle:



16. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su DIA, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.
- b) Análisis del único hecho imputado
17. De la revisión del Acta de Supervisión e Informe de Supervisión de MINAGRI se puede concluir que durante la Supervisión Regular 2016, la DGAA verificó la existencia de una Planta de Empacado de Espárragos ubicada en la Avenida Jorge Chávez N° 967 del distrito y provincia Constitucional del Callao, la cual no se encuentra considerada dentro de su DIA aprobada.
18. En este sentido de la verificación del expediente y el acervo documentario de la DGAA, se constata que no existe medio probatorio alguno que permita acreditar que el administrado haya solicitado la modificación o ampliación del DIA aprobado en el que se incluya la construcción de la Planta empacadora de espárragos.
19. Por lo expuesto, en el Informe de Supervisión, la DGAA concluyó que el administrado construyó una Planta empacadora de espárragos dentro de sus instalaciones en un

¹¹ Folios 53 a 56 del Expediente.

¹² Folios 57 a 71 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

área no considerada dentro de su DIA aprobado, vigente al momento de la supervisión.

c) Análisis de los descargos al único hecho imputado

20. En su escrito de Descargo, el administrado argumentó que en el año 2018, la empresa se adecuó a la legislación vigente, y solicitó la aprobación de un instrumento de gestión ambiental para sus plantas de empaque, la cual fue otorgada a través de la Resolución de Dirección General N° 061-2018-MINAGRI-DVDIAR¹³, obteniendo así la certificación ambiental de todos sus locales (Partida N° 70097189, N° 07011711 y N° 70097044) unificándolos en un solo instrumento denominado Declaración Ambiental de Actividades en Curso de la Planta de Empaque de Esparrago Verde Fresco y Granada Fresca.
21. A fin de acreditar lo mencionado, adjunta a su descargo la Resolución de Dirección General N° 061-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA del 02 febrero de 2018 la cual se sustenta con el Informe N° 0002-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-MRN, en la que se aprueba el DAAC de la Planta de Empaque de Esparrago Verde Fresco y Granada Fresca.
22. Por lo expuesto, el administrado a la fecha ostentaría de un nuevo instrumento de gestión ambiental vigente.
23. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición¹⁴.
24. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en 'en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la

¹³ Folios 75 al 76 del Expediente.

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
5.- Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado¹⁵.

25. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
26. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el DIA anterior y el DAAC actual, para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

Tabla N° 1: Aplicación de retroactividad benigna

	Regulación Anterior	Regulación Actual																				
Hecho imputado	El administrado construyó una Planta de empackado de espárragos en un área no considerada dentro de su Declaración de Impacto Ambiental aprobada por la DGAAA.																					
Norma Tipificadora de la sanción	<p>Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2012-AG</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">N°</th> <th rowspan="2">Infracción</th> <th rowspan="2">Base normativa</th> <th rowspan="2">Calificación de la infracción</th> <th colspan="2">Sanción</th> </tr> <tr> <th>Multa</th> <th>Sanción no pecuniaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2.1.1</td> <td>Construir en áreas no consideradas o que exceden lo establecido en el estudio ambiental correspondiente, sin contar con la previa modificación del estudio ambiental, cuando corresponda de acuerdo a la normatividad vigente.</td> <td>Artículo 74° de la LGA Artículo 3° de la LSEIA Artículo 15° del RLSEIA Artículo 34°, 66° y 67° numeral 1 del RGASA</td> <td>Grave</td> <td>50 UIT (G. 1)¹⁶</td> <td>CO, CT o CD, RDEIA, SA, PO, INT, CPCA</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>11 UIT (G. 2)¹⁷</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>		N°	Infracción	Base normativa	Calificación de la infracción	Sanción		Multa	Sanción no pecuniaria	2.1.1	Construir en áreas no consideradas o que exceden lo establecido en el estudio ambiental correspondiente, sin contar con la previa modificación del estudio ambiental, cuando corresponda de acuerdo a la normatividad vigente.	Artículo 74° de la LGA Artículo 3° de la LSEIA Artículo 15° del RLSEIA Artículo 34°, 66° y 67° numeral 1 del RGASA	Grave	50 UIT (G. 1) ¹⁶	CO, CT o CD, RDEIA, SA, PO, INT, CPCA					11 UIT (G. 2) ¹⁷	
N°	Infracción	Base normativa					Calificación de la infracción	Sanción														
			Multa	Sanción no pecuniaria																		
2.1.1	Construir en áreas no consideradas o que exceden lo establecido en el estudio ambiental correspondiente, sin contar con la previa modificación del estudio ambiental, cuando corresponda de acuerdo a la normatividad vigente.	Artículo 74° de la LGA Artículo 3° de la LSEIA Artículo 15° del RLSEIA Artículo 34°, 66° y 67° numeral 1 del RGASA	Grave	50 UIT (G. 1) ¹⁶	CO, CT o CD, RDEIA, SA, PO, INT, CPCA																	
				11 UIT (G. 2) ¹⁷																		

¹⁵ La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.

¹⁶ Grupo al cual pertenecen personas naturales o jurídicas, de acuerdo a lo señalado en el Art. 49, numeral 49.1.1. del Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario.

¹⁷ Grupo al cual pertenecen personas naturales o jurídicas, de acuerdo a lo señalado en el Art. 49, numeral 49.1.2. del Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

<p>Fuente de Obligación</p>	<p>Resolución de Dirección General N°381-14-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de fecha 02 de octubre de 2014 que aprueba la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Planta Post Cosecha y Empacado de Esparrago Verde Fresco”, ubicado en la calle Bartolomé Boggio N°145 Carmen de la Legua Reynoso, distrito y provincia Constitucional del Callao.</p> <p>Artículo 5.- La empresa Desarrollo Agrícola S.A., en estricto cumplimiento de los compromisos asumidos con la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAAA), en su calidad de autoridad ambiental competente del Sector Agrario queda obligado a:</p> <p>(...)</p> <p>5.8. Informar a la Dirección General de asuntos Ambientales Agrarios sobre cualquier modificación de la Evaluación Ambiental Preliminar del Proyecto Planta Post Cosecha y Empacado de Esparrago Verde Fresco, previo al desarrollo de actividades que tengan implicancias ambientales, debiendo implementar las medidas correctivas, de control ambiental y de mitigación pertinentes. Si dichos cambios involucran la generación de impactos ambientales en el área de influencia del proyecto, se requerirá previamente de la opinión técnica de la citada Dirección General.</p> <p>(...)</p>	<p>Resolución de Dirección General N° 061-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de fecha 02 febrero de 2018 que aprueba la Declaración Ambiental de Actividades en Curso de la Planta de empaque de espárrago verde fresco y granada fresca (DAAC), ubicada en el distrito Carmen de la Legua Reynoso, distrito y provincia Constitucional del Callao.</p> <p>Artículo 1.- APROBAR la Declaración Ambiental de Actividades en Curso de la Planta de Empaque de Esparrago Verde Fresco y Granada Fresca, ubicada en el Distrito de Carmen de la Legua, provincia Constitucional del Callao y Departamento de Lima de Titularidad de la Empresa DESARROLLO AGRÍCOLA S.A.C.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 3.- La DAAC de la Planta de Empaque de Espárrago Verde Fresco y Granada Fresca; no exceptúa a la empresa DESARROLLO AGRÍCOLA S.A.C. de cumplir con la presentación de su expediente para gestionar ante las autoridades competentes las autorizaciones y licencias que estén reguladas expresamente por normas específicas de carácter nacional, regional o local.</p> <p>Artículo 4.- El periodo de implementación de la DAAC de la Planta de Empaque de Espárrago Verde Fresco y Granada Fresca; de titularidad de la empresa DESARROLLO AGRÍCOLA S.A.C., será de tres (03) años, contados a partir de la aprobación del presente instrumento de gestión ambiental.</p> <p>(...)</p>
------------------------------------	--	--

27. En atención a lo expuesto, y del análisis comparativo de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que la fuente de la obligación actual es más favorable para el administrado, por lo que en aplicación del principio de retroactividad benigna **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **DESARROLLO AGRÍCOLA S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **DESARROLLO AGRÍCOLA S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/VSCHA/dss



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06450685"



06450685